

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

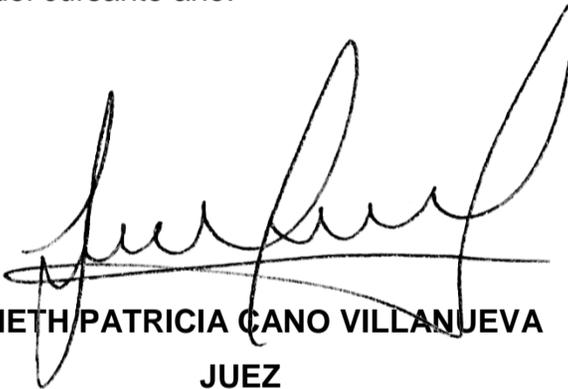
Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201901290

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se acreditó el acuse de recibido de los documentos remitidos al correo electrónico del convocado o que este tuvo acceso a los mismos, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual señaló “*declara exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Secretaría contabilice nuevamente el término concedido en auto de fecha 4 de marzo del cursante año.

Notifíquese,



JULIETH/PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 23 de octubre de 2020

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.